



MULTAS DE TRÁFICO, PROCEDIMIENTO DE APREMIO
EXPTÉ. APREMIO: 0.000.000
Nº Registro de entrada: 000.000/2006
Nº Reclamación económico-administrativa: 493/06

Málaga, a 8 de noviembre de 2006

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por, con NIF G00.000.000 y domicilio a efectos de notificaciones en calle, 29006, Málaga, reclamación interpuesta contra la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la diligencia de embargo dictada en el procedimiento de ejecutiva nº 0.000.000, se ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, tras dos intentos frustrados de notificación personal, efectuados los días 7 y 9 de julio de 2004 en el domicilio de la entidad reclamante, calle, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 17 de septiembre de 2004 se procedió a la notificación edictal de la Providencia de Apremio dictada en el Expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguido ante la falta de pago en período voluntario de una sanción de tráfico, consistente en no haber identificado al conductor del vehículo que cometió la infracción, y que fue notificada a dicha entidad el día 21 de enero de 2004, por importe de 000,00 euros.

SEGUNDO.- Frente a la providencia de apremio el interesado no interpuso recurso, habiendo seguido las actuaciones del procedimiento de apremio, constando en el expediente administrativo la notificación de la Diligencia de Embargo nº 00000/00000, en fecha 22 de junio de 2005 y de la Diligencia de Embargo nº 00000/00000, el 30 de enero de



2006, con las que se consiguió trabar en cuenta corriente de la entidad reclamante las cantidades de 000,00 y 0,00 euros, respectivamente.

Frente a la última de estas Diligencias la entidad interpuso recurso de reposición, aduciendo falta de notificación de la providencia de apremio y de la sanción, así como prescripción de esta última.

Este recurso fue resuelto expresamente por el Sr. Tesorero Municipal, mediante resolución de 10 de marzo de 2006, desestimando todas las alegaciones efectuadas por el recurrente.

TERCERO.- Contra esta última resolución, notificada el día 19 de abril de 2006, el interesado interpone dentro del plazo legal la presente reclamación económico administrativa, que fundamenta de nuevo en la prescripción de la sanción y en la falta de notificación de la providencia de apremio y del acuerdo por el que se le impuso la sanción.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como sancionado y obligado afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Como se ha expuesto en el relato de hechos de esta resolución, la reclamación económico administrativa tiene como objeto la desestimación del recurso de reposición que había sido previamente interpuesto contra una de las Diligencias de Embargo (concretamente, la última de ellas, notificada el 30 de enero de 2006.

Delimitado así el objeto de la impugnación, es necesario convenir con la resolución desestimatoria del recurso de reposición en que, frente a la Diligencia de Embargo sólo es posible oponer alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, Ley



58/2003, de 17 de diciembre, entre los cuales no figura la falta de notificación de la liquidación, razón por la cual la alegación, efectuada por la entidad reclamante, de que la sanción no le fue notificada, no puede prosperar.

TERCERO.- Alega también la reclamante que no le fue notificada la providencia de apremio, lo cual formalmente constituye un motivo de oposición a la Diligencia de Embargo previsto en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, motivo de oposición que, sin embargo, no concurre en el presente caso, ya que consta en el expediente administrativo que la Providencia de Apremio fue notificada mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 17 de septiembre de 2004, tras dos intentos fallidos de notificación personal en el domicilio de la entidad reclamante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria de 2003 y 105.6 de la Ley General Tributaria de 1963, por lo que este motivo de reclamación tampoco puede ser atendido.

CUARTO.- El último de los motivos de oposición planteados por el reclamante es la prescripción del derecho a exigir el pago de la sanción impuesta, para resolver lo cual ha de estarse, como afirma la resolución impugnada, a lo dispuesto en el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, cuyo artículo 81.3 es del siguiente tenor:

“3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”

De acuerdo con este precepto puede afirmarse que no se ha producido la prescripción de la sanción, pues desde que ésta se notificó el 21 de enero de 2004 hasta que tuvo lugar la notificación de la providencia de apremio con efectos 5 de octubre de 2004 tras la publicación edictal en el BOP, no transcurrió el plazo de un año previsto en el artículo transcrito. Período que de un año que tampoco se agotó cuando el 22 de junio de 2005 se notificó la primera de las Diligencias de Embargo, con la que se interrumpió la prescripción, que quedó de nuevo interrumpida cuando se notificó la segunda de las citadas diligencias el 30 de enero de 2006, objeto último de la presente reclamación.



Como consecuencia de lo expuesto no puede prosperar la alegación de prescripción de la sanción impuesta efectuada por el reclamante.

Todo lo cual conduce necesariamente a la desestimación de esta reclamación.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por la entidad, contra la Resolución dictada por el Sr. Tesorero Municipal de 10 de marzo de 2005, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la diligencia de embargo 42752/340, dictada en el expediente de ejecutiva nº 3.708.191, que confirmamos, por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

María Luisa Pernía Pallarés